

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

70

SANTORCAZ

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de la modificación íntegra de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos domésticos, adaptada a la Ley 7/2022, sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobada de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se hace público el texto íntegro de la ordenanza, que incorpora la modificación aprobada, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la modificación de la ordenanza anexa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS, ADAPTADA A LA LEY 7/2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto adaptar la regulación municipal de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos domésticos a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), norma estatal de obligado cumplimiento que incorpora una transformación estructural del régimen jurídico aplicable a la financiación de este servicio público.

La anterior ordenanza, en vigor desde 2004 y modificada en 2020, resulta ahora incompatible con las nuevas exigencias legales, al no responder plenamente a los principios establecidos en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, que impone a las entidades locales el deber de establecer una tasa (o prestación patrimonial pública no tributaria) que cubra el coste real del servicio. Esta obligación incluye todas las operaciones de recogida, transporte y tratamiento, así como las actividades asociadas de vigilancia, concienciación ciudadana y gestión posterior de vertederos, conforme también a lo establecido en las Directivas 2008/98/CE y 2018/851/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por imperativo del citado artículo 11.3, esta tasa debe incluir una parte fija y otra variable, orientada esta última a la implantación progresiva de sistemas de pago por generación, lo que conlleva la necesidad de adaptar el diseño tarifario y establecer nuevas fórmulas de reparto del coste entre los sujetos pasivos. Aunque los criterios específicos de la parte variable no se detallan en la Ley, su existencia resulta de aplicación directa e inmediata para todos los municipios.

La presente ordenanza no responde, por tanto, a una decisión discrecional ni a una política fiscal local voluntaria, sino al cumplimiento de un mandato legal imperativo. En consecuencia, el Ayuntamiento de Santorcaz, su Pleno, su Alcaldía y sus órganos técnicos y jurídicos actúan en ejercicio de competencias obligadas por la legislación estatal, sin margen para su inaplicación sin incurrir en infracción del ordenamiento jurídico.

En la redacción de esta ordenanza se han observado los principios de equivalencia y de no déficit, conforme a lo previsto en los artículos 24.2 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL). Se ha elaborado a tal efecto el correspondiente informe técnico-económico, con desagregación de costes directos e indirectos, que demuestra la correlación entre el coste del servicio y el importe total de la tasa, y descarta cualquier finalidad recaudatoria adicional ajena a la estricta cobertura del coste del servicio.

Esta interpretación ha sido confirmada por la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, en particular por la Sentencia de 20 de julio de 2023 (Rec. 3372/2021), que, valida expresamente los métodos de cálculo basados en estimaciones razonables, y reafirma la legalidad

de las ordenanzas fiscales cuando: se fundamentan en una obligación legal estatal; se acompañan de informes técnicos económicos suficientes, y respetan los límites del coste real y efectivo del servicio.

Dicha sentencia añade que, en este tipo de tasas, no se exige una correspondencia individualizada con cada sujeto pasivo, siendo válido el uso de categorías, tramos o criterios generales, como los previstos en esta ordenanza para la parte fija y variable.

A los efectos tributarios, se recuerda que la tasa se devenga el 1 de enero de cada año natural, en virtud del artículo 26 del TRLRHL, y que, conforme a la interpretación conjunta del Ministerio para la Transición Ecológica; la Federación Española de Municipio y Provincias (FEMP) y la Ley 7/2022, la nueva ordenanza debe estar vigente antes del 1 de enero de 2026 para ser aplicable en dicho ejercicio. En consecuencia, su aprobación se articula dentro del plazo establecido por el artículo 17 del TRLRHL, sin que pueda postergarse sin incurrir en riesgo de incumplimiento normativo.

Finalmente, la ordenanza es coherente con el conjunto del expediente administrativo, incluyendo los informes técnico-económico, jurídico y de control permanente previo, que obran incorporados y justifican la necesidad de la modificación íntegra de la ordenanza fiscal vigente, garantizando así su adecuación a la legalidad vigente y a las exigencias de sostenibilidad económica y ambiental.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

La entrada en vigor de la Ley 7/2022, ha reconfigurado el régimen jurídico del ejercicio de la competencia municipal propia en materia de gestión de residuos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, Ley 7/1985), y ha impuesto a las entidades locales la obligación de implantar una tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos, en los términos del artículo 11.3 de dicha norma.

A tal fin, y en uso de las potestades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 4.1.b) y 106 de la Ley 7/1985 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del TRLRHL, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos domésticos, que comprenderá las operaciones de recogida, transporte y tratamiento, incluidos los costes derivados de vigilancia, concienciación ciudadana, mantenimiento postclausura y otros previstos legalmente.

La presente Ordenanza fiscal se ajusta al marco jurídico obligatorio que impone el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, y se regirá por lo dispuesto en la normativa citada, con sujeción a los principios de equivalencia y no déficits establecidos legal y jurisprudencialmente.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción obligatoria del servicio municipal de gestión de residuos domésticos, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, y al artículo 11.3 de la Ley 7/2022 que impone su financiación mediante una tasa que cubra el coste efectivo del servicio.
2. Se consideran residuos domésticos, a los efectos de esta Ordenanza, aquellos definidos en el artículo 2 de la Ley 7/2022, entendiendo por tales:
 - Los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.
 - Los residuos similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios o industrias, siempre que no procedan de la actividad propia del servicio o industria.
3. Tienen la consideración de residuos municipales sujetos al servicio:
 - Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos colchones y muebles.
 - Los residuos de otras fuentes distintas a los hogares cuando sean similares en naturaleza y composición a los residuos domésticos.
4. Se consideran asimilables a residuos domésticos los residuos comerciales no peligrosos generados por la actividad propia del comercio, la hostelería, las oficinas, los mercados u otros servicios, siempre que reúnan los criterios de similitud exigidos por la normativa vigente.

5. Como criterio auxiliar de gestión tributaria, se entenderá, salvo prueba en contrario, que los inmuebles que generan residuos domésticos son aquellos de naturaleza urbana con alguno de los siguientes usos catastrales:
 - Uso Residencial (V).
 - Uso Industrial en las modalidades de Almacenamiento, Garajes y Aparcamiento (Subuso S).
 - Usos vinculados a actividades económicas, de acuerdo con el artículo 2.at) de la Ley 7/2022.
 - Solares urbanos (Uso M).

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos domésticos, cuya recepción es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022.
2. A estos efectos, se consideran beneficiarios del servicio, y por tanto contribuyentes:
 - a) Las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la LGT empadronadas en bienes inmuebles de naturaleza urbana, conforme al último Padrón Municipal de Habitantes actualizado.
 - b) Las personas físicas, jurídicas o entidades que ejerzan actividades económicas en dichos bienes inmuebles.
 - c) En defecto de los anteriores, los titulares catastrales del derecho de propiedad de los bienes inmuebles en los que se generan los residuos objeto del servicio.
3. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los titulares catastrales del derecho de propiedad sobre los inmuebles en los que se genera el hecho imponible, cuando no coincidan con los beneficiarios directos del servicio.
Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir el importe de las cuotas satisfechas sobre los usuarios o beneficiarios efectivos del servicio.
4. Cuando concurran varios obligados tributarios respecto de un mismo inmueble, en calidad de contribuyente o de sustituto, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias derivadas de esta Ordenanza.
5. La sujeción a la tasa no se condiciona a la efectiva generación de residuos, bastando que el inmueble se ubique en una zona donde el servicio municipal de recogida esté establecido y en funcionamiento, y que el inmueble sea susceptible de uso generador de residuos domésticos.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Son responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, en los supuestos y términos establecidos en el artículo 42 de la misma Ley.
2. Son responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, en los supuestos y términos establecidos en el artículo 43 de la misma Ley.
3. La exigencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria se ajustará en todo caso a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la LGT.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

1. **Base Imponible.** La base imponible de la tasa por la prestación del servicio municipal de gestión de residuos domésticos será el coste efectivo total del servicio prestado por el Ayuntamiento durante el ejercicio correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 del TRLRHL y en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022.
Dicho coste comprenderá, al menos, los costes directos e indirectos asociados a la gestión de los residuos domésticos de competencia municipal. La cuantificación de la tasa y su eventual actualización anual se realizará conforme a la evolución real del coste del servicio, de acuerdo con la liquidación presupuestaria o, en su caso, mediante la memoria económico-financiera que

se elabore al efecto, sin que en ningún caso el importe de la tasa pueda exceder del coste total del servicio prestado, en aplicación del principio de equivalencia establecido Enel artículo 24.2 del TRLRHL.

A estos efectos, el coste total del servicio se determinará conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Única.1 de esta Ordenanza, a partir de las Obligaciones Reconocidas Netas (ORN) consignadas en las aplicaciones presupuestarias del Estado de Gastos del último presupuesto liquidado del Ayuntamiento aprobado con anterioridad al devengo de la tasa.

La Base Imponible se distribuirá entre los obligados tributarios en función de los criterios objetivos establecidos en esta Ordenanza.

2. **Cuota Tributaria.** La cuota tributaria individual de la tasa se determinará aplicando, sobre la base imponible anual del servicio, un sistema de reparto ponderado que atiende a variables objetivas vinculadas al uso del servicio y a la capacidad contributiva del inmueble. La cuota individual resultará de la suma de los siguientes tres componentes:
 - a) **Cuota Fija del Servicio (CFS):** representa el 60 % del coste total del servicio.
 - b) **Cuota vinculada al Valor del Inmueble (CVI):** representa el 20 % del coste total del servicio.
 - c) **Cuota ajustada al número de empadronados en el inmueble (CNE):** representa el 20 % del coste total del servicio.

ARTÍCULO 6. Cálculo final de la Cuota Tributaria

1. El importe individual de la cuota tributaria correspondiente a cada sujeto pasivo se determinará mediante la suma de los tres componentes definidos en el artículo anterior:

$$CT_i = CFS_i + CVI_i + CNE_i$$

Donde:

- **CT_i:** Cuota total del inmueble i.
- **CFS_i:** Cuota fija asignada al inmueble i.
- **CVI_i:** Cuota vinculada al valor catastral del inmueble i.
- **CNE_i:** Cuota ajustada al número de empadronados o su equivalencia del inmueble i.

2. **Determinación de la Cuota Fija del Servicio (CFS):** La cuota se aplicará de forma uniforme a todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana afectados por el servicio, resultando de dividir el 60 % del coste total del servicio entre el número total de inmuebles urbanos del municipio incluidos en el padrón fiscal de la tasa:

$$CFS_i = \frac{0,60 \times CT}{\Sigma INM}$$

Donde:

- **CT:** Coste total del servicio.
- **ΣINM:** Número total de inmuebles sujetos a la tasa.

3. **Determinación de la Cuota vinculada al Valor del Inmueble (CVI):** La cuota vinculada al valor del inmueble se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$CVI_i = \frac{0,20 \times CT}{VC_{Total}} \times VC_i$$

Donde:

- **CT:** Coste total del servicio.
- **VC_i:** Valor catastral del inmueble i (vigente a 1 de enero del ejercicio anterior).
- **VC_{Total}:** Suma de los valores catastrales de todos los inmuebles sujetos a tasa.

Las alteraciones de los valores catastrales que se produzcan surtirán efecto en el ejercicio siguiente.

4. **Determinación de la Cuota ajustada al Número de Empadronados (CNE):** Esta cuota se vincula al número de personas empadronadas en el inmueble (**PERS**), y se calculará como sigue:

$$CNE_i = \frac{0,20 \times CT}{PERS_{Total}} \times PERS_i$$

Donde:

- **PERS_i**: Número de personas empadronadas el inmueble i, según el padrón de habitantes actualizado a 1 de enero del ejercicio anterior.
- **PERS_{Total}**: Suma total de personas empadronadas en todos los inmuebles sujetos a la tasa. Se entenderá por persona empadronada aquella que haya residido en Santorcaz durante al menos 183 días en el año natural anterior al devengo, salvo prueba administrativa en contrario.

5. **Determinación de la CNE para usos no residenciales:** Para bienes inmuebles con uso catastral distinto al residencial, pero incluidos en el ámbito del servicio de recogida de residuos domésticos, la CNE se calculará mediante equivalencias de uso conforme a la siguiente tabla, aplicando un coeficiente multiplicados sobre el PERS estimado:

GRUPO DE ACTIVIDAD	USO DE LA CONSTRUCCIÓN	EQUIVALENCIA PERS
1	Industria, ocio, hostelería	PERS × 8
2	Comercial, deportivo, religioso	PERS × 6
3	Almacén, estacionamiento, oficinas	PERS × 4

A cada grupo se le aplicará un valor unitario medio de la cuota CNE, en función de la equivalencia PERS resultante. La asignación específica podrá revisarse anualmente en el marco de la aprobación del presupuesto municipal o mediante la correspondiente modificación de esta Ordenanza Fiscal.

6. **Altas y bajas catastrales durante el ejercicio:** Cuando un inmueble sujeto a la tasa cause alta o baja catastral, la cuota se prorrteará por trimestres naturales completos, computándose como completo aquel en que se produzca el alta o la baja.
No se considerarán nuevas altas o bajas las alteraciones catastrales por agregaciones, segregaciones o divisiones, siempre que exista correspondencia identificable entre las referencias catastrales anteriores y posteriores.

ARTÍCULO 7. Coeficiente de Corrección Anual

1. El Coeficiente de Corrección Anual (CCA) tiene por objeto ajustar el coste total del servicio de gestión de residuos domésticos aplicable a cada ejercicio presupuestario, incorporando, en su caso, el efecto de posibles ayudas, subvenciones u otras compensaciones económicas recibidas por el Ayuntamiento de Santorcaz vinculadas a la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos de competencia municipal.
2. La cuota tributaria individual podrá actualizarse conforme al valor del CCA, mediante la siguiente fórmula:

$$CCA = \left(\frac{0,60}{\Sigma INM_{n-1}} \right) \times CT + \left(\frac{0,20}{\Sigma VC_{n-1}} \right) \times VC_{n-1} + \left(\frac{0,20}{\Sigma PERS_{n-1}} \right) \times NPERS_{n-1}$$

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - **CT**: Coste total del servicio de gestión de residuos domésticos, calculado conforme al apartado primero de la disposición adicional única de esta Ordenanza.
 - **ΣINM_{n-1}**: Número total de bienes inmuebles urbanos de Santorcaz sujetos a la tasa, correspondientes al ejercicio n-1.
 - **VC_{n-1}**: Valor catastral individualizado del bien inmueble, vigente a fecha 1 de enero del ejercicio n-1.
 - **ΣVC_{n-1}**: Suma total del valor catastral de todos los bienes inmuebles urbanos de Santorcaz sujetos a la tasa, correspondiente al ejercicio n-1.
 - **NPERS_{n-1}**: Número de personas empadronadas o equivalente individual asignado al inmueble de uso residencial, conforme al Padrón Municipal de Habitantes o al sistema de ponderación aprobado para inmuebles no residenciales, correspondiente al ejercicio n-1.
 - **ΣNPERS_{n-1}**: Suma total del número de empadronados o equivalentes individuales en el conjunto del municipio a 1 de enero del ejercicio n-1.
4. El valor del CCA se aplicará anualmente a las cuotas resultantes conforme a los artículos 5 y 6, en tanto se mantenga el sistema de reparto vigente.

ARTÍCULO 8. Determinación Final de la Cuota

La cuota tributaria final correspondiente a cada sujeto pasivo será la suma de los tres componentes regulados en el artículo 6 de esta Ordenanza:

- a) La **Cuota Fija del Servicio (CFS)**, determinada conforme al número total de inmuebles urbanos afectados por el servicio.
- b) La **Cuota Vinculada al Valor catastral del Inmueble (CVI)**, calculada proporcionalmente al valor catastral del inmueble respecto del total municipal.
- c) La **Cuota ajustada al número de empadronados o equivalentes individuales (CNE)**, determinada en función del número de empadronados o equivalencias aplicables.

A esta suma se le aplicará, en su caso, el **Coeficiente de Corrección Anual (CCA)** definido en el artículo anterior, con el fin de reflejar las posibles variaciones del coste efectivo del servicio derivadas de ayudas, subvenciones o compensaciones externas.

ARTÍCULO 9. Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose como tal, en atención a su carácter obligatorio de recepción, cuando el servicio municipal de gestión de residuos urbanos esté establecido y en funcionamiento en las vías públicas donde se ubiquen los bienes inmuebles de naturaleza urbana susceptibles de generar residuos domésticos.
2. Una vez establecido y en funcionamiento el servicio, la tasa se devengará con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio, sin necesidad de acto administrativo expreso.
3. En los supuestos de alta o baja en el Catastro Inmobiliario o de inicio o cese en la generación de residuos imputable a una edificación o local en uso, la cuota será prorrataeada conforme a lo previsto en el artículo 6.6 de la presente Ordenanza.
4. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable igualmente a los supuestos de alta o baja del sujeto pasivo en el Padrón Municipal de Habitantes o en el censo de actividades económicas, cuando ello afecte al cálculo del componente variable de la tasa vinculado al Número de Personas Empadronadas o equivalente individual (PERS).
5. La liquidación y exacción de la tasa podrán realizarse en el ejercicio siguiente al devengo, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 10. Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso

1. La gestión tributaria de la tasa se efectuará mediante la formación anual del Padrón Fiscal, que incluirá la relación de bienes inmuebles sujetos a la tasa y la correspondiente lista de cobratoria de recibos-liquidaciones individualizados.
2. En los supuestos de altas catastrales sobrevenidas, nuevas construcciones o altas en el Padrón de habitantes o en el Censo de actividades económicas que determinen la sujeción a la tasa durante el ejercicio, el Ayuntamiento practicará liquidaciones de carácter directo, aprobadas mediante Decreto de Alcaldía, conforme a los datos obrantes en los registros administrativos.
3. Las notificaciones de los recibos-liquidaciones del Padrón Fiscal, así como de las eventuales liquidaciones directas, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LGT. En el caso del padrón, la notificación podrá realizarse de forma colectiva mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en la sede electrónica del Ayuntamiento.
4. El período voluntario de pago de las deudas tributarias derivadas del Padrón Fiscal será el establecido en el calendario fiscal anual aprobado por la Administración tributaria local, conforme al artículo 62.3 de la LGT.
En el caso de liquidaciones directas, el plazo de ingreso será el previsto en el artículo 62.2 de la misma Ley.
5. Transcurrido el período voluntario de pago sin haberse efectuado el ingreso, las deudas serán exigidas por la vía de apremio, con los recargos, intereses de demora y costas que procedan conforme a la normativa vigente en materia de recaudación.

6. Cuando, por causas no imputables al obligado tributario, no se preste efectivamente el servicio de gestión de residuos en el inmueble sujeto a la tasa, podrá acordarse la devolución del importe correspondiente, mediante Decreto de Alcaldía, previo informe técnico del servicio competente que acredite dicha circunstancia.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la tipificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que procedan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la LGT y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 12. Legislación Aplicable

En todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, será de aplicación lo dispuesto en las siguientes normas:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pùblicos.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Así como cualquier otra disposición con rango legal o reglamentario que resulte de aplicación en materia de residuos, financiación de servicios públicos o régimen local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Determinación del coste de gestión de los residuos de competencia municipal

1. El **Coste Total del Servicio** de gestión de residuos de competencia municipal, a efectos del cálculo de la tasa, conforme al artículo 11.3 de la Ley 7/2022, se determinará a partir de las Obligaciones Reconocidas Netas (ORN) consignadas en las aplicaciones presupuestarias del Estado de Gastos del último presupuesto liquidado del Ayuntamiento de Santorcaz aprobado con anterioridad al devengo de la tasa.
2. En virtud del artículo 191.1 del TRLRHL, el presupuesto de cada ejercicio se liquidará a 31 de diciembre del año natural. El devengo de la tasa se producirá el 1 de enero del ejercicio siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal.
3. A efectos de calcular la cuota tributaria individual correspondiente al ejercicio n, se tomarán como referencia los datos consolidados de la liquidación presupuestaria del ejercicio n-2, por ser estos los últimos datos disponibles con liquidación cerrada al tiempo de elaborar los padrones fiscales y efectuar los cálculos individualizados.
4. La diferencia que, en su caso, pudiera existir entre el coste real del servicio en el ejercicio del devengo (n) y el que se hubiera utilizado como base para el cálculo de la tasa (n-2), será ajustada mediante la aplicación del Coeficiente de Corrección Anual (CCA) regulado en el artículo 7 de esta Ordenanza.
5. El apartado anterior se entiende sin perjuicio de que, a efectos del cálculo de la base imponible general del ejercicio, pueda utilizarse como referencia el coste total del ejercicio N-1, en función de la disponibilidad y aprobación de la liquidación presupuestaria, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 de esta Ordenanza. Esta dualidad obedece a razones técnicas de gestión y planificación presupuestaria, garantizándose en todo caso el principio de equivalencia mediante los ajustes posteriores oportunos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Santorcaz en sesión celebrada el 1 de octubre de 2004 y publicada en el BOCM n.º 304, de 22 de diciembre de 2004, así como todas sus posteriores modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor y aplicación

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Santorcaz y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 2026 y resultará de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Santorcaz, a 4 de diciembre de 2025.—El alcalde-presidente, Rubén Gómez Buil.
(03/20.216/25)

